

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00835 00
Demandante: SOLUCIONES SELECTOS S.A.S.
Demandado: INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

SOLUCIONES SELECTOS S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S., a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“PRIMERA: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SOLUCIONES SELECTOS S.A.S. y en contra de INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S. por la siguiente suma de dinero:

1. CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4,783,800.00) por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta FVE-621 cuyo pago no se ha efectuado en la fecha de vencimiento de la factura.

2. Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de enero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura emitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SOLUCIONES SELECTOS S.A.S. y en contra de INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S. por la siguiente suma de dinero:

3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$5,412,120.00 por concepto de capital de la Factura Electrónica de Venta FVE-622 cuyo pago no se ha efectuado en la fecha de vencimiento de la factura.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

4. Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de enero de 2022, día siguiente a la fecha de vencimiento de la factura emitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOVENA: Condenar en costas y agencias en derecho a INDIPACK LOGISTICS & SERVICES S.A.S."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$10'195.920.00, por concepto capital más \$4'848.312.18, correspondiente a los intereses de mora, arroja un total de \$ 15.044.232.18, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

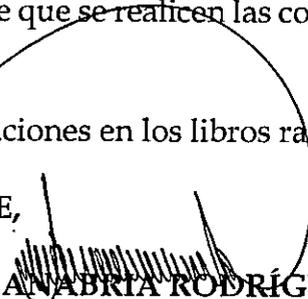
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SALVABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ